



Roj: **ATS 7244/2015 - ECLI:ES:TS:2015:7244A**

Id Cendoj: **28079140012015201550**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/09/2015**

Nº de Recurso: **2099/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a quince de Septiembre de dos mil quince.

Es Magistrada Ponente la Excm. Sra. D<sup>a</sup>. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social Nº 11 de los de Madrid se dictó sentencia en fecha 19 de junio de 2013 , en el procedimiento nº 982/12 seguido a instancia de D<sup>a</sup> Flora contra la FUNDACIÓN INSTITUTO GERONTOLÓGICO MATÍA, la FUNDACIÓN MAPFRE MEDICINA, la FUNDACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, la AGENCIA ESTATAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS y el MINISTERIO FISCAL, sobre despido, que estimando la excepción invocada por la FUNDACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, estimaba en parte la pretensión formulada.

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 7 de mayo de 2014 , que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 25 de junio de 2014 se formalizó por el Letrado D. César Martínez Pontejo, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Flora , recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

**CUARTO.-** Esta Sala, por providencia de fecha 7 de abril de 2015 acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

## **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16/07/2013 (R. 2275/2012 ), 22/07/2013 (R. 2987/2012 ), 25/07/2013 (R. 3301/2012 ), 16/09/2013 (R. 302/2012), 15/10/2013 (R. 3012/2012), 23/12/2013 (R. 993/2013), 29/04/2014 (R. 609/2013) y 17/06/2014 (R. 2098/2013).



Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTs 14/05/2013 (R. 2058/2012 ), 23/05/2013 (R. 2406/2012 ), 13/06/2013 (R. 2456/2012 ), 15/07/2013 (R. 2440/2012 ), 16/09/2013 (R. 2366/2012 ), 03/10/2013 (R. 1308/2012 ), 04/02/2014 (R. 677/2013 ) y 01/07/2014 (R. 1486/2013 ).

**SEGUNDO.-** Se recurre en Unificación de Doctrina la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de mayo de 2014, R. Supl. 77/2014 , que desestimó el recurso de suplicación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia de instancia, dictada por el Juzgado de lo Social N° 11 de Madrid, que fue confirmada.

La sentencia de instancia estimó parcialmente la demanda de la trabajadora y declaró improcedente el despido de que fue objeto la actora, condenando a la demandada Agencia Estatal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) a optar entre readmitir o indemnizar a la trabajadora.

La trabajadora ha venido prestando servicios para la demandada Agencia Estatal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), últimamente desde el 24 de noviembre de 2010 con categoría de titulado superior de actividades técnicas y profesionales, desarrollando la actividad en dicha agencia estatal, habiendo suscrito diversos contratos de duración determinada e igualmente habiendo obtenido beca en diversos períodos, siendo el primero de los contratos suscritos un contrato de trabajo a tiempo parcial de obra o servicio determinado, cuyo objeto lo constituía una subvención del INEM para la realización de obras y servicios de interés general y social. El último de los contratos suscritos por la actora fue del 24 de noviembre de 2010 hasta el 23 de julio de 2012, contrato de duración determinada para obra o servicio determinado, constituyendo su objeto, la realización de trabajos de investigación en el marco del proyecto denominado "Encomienda de gestión-mantenimiento y desarrollo de un sistema de información sobre personas mayores y dependencia en internet, denominado portal de mayores.

En determinados períodos intermedios la actora ha suscrito diversos contratos con al Fundación General Universidad autónoma de Madrid, Fundación Instituto Gerontológico Matía-Ingema.

La actora durante todos los anteriores períodos ha prestado servicios en el Centro de Ciencias Humanas y Sociales del CSIC, desarrollando la actividad relacionada con el proyecto "Portal de Mayores", encargado por el IMSERSO, utilizando las instalaciones y medios materiales del CSIC y recibiendo órdenes e instrucciones de trabajo del personal dependiente del mismo.

Durante los períodos comprendido entre el 03-04-2002 a 19-06-2002 y 21-06-2002 a 16-07-2002 la demandante prestó servicios para la empresa Atento Teleservicios España S.A.

La actora presentó demanda el 3 de enero de 2012, contra las codemandadas, solicitando el reconocimiento del derecho a ostentar relación laboral indefinida desde el 13-07-1998.

**TERCERO.-** La Sala de suplicación, en cuanto interesa ahora a los motivos del recurso unificador que aquí se plantea, y concretamente en cuanto a la vulneración de la garantía de indemnidad que se invocaba, consideró que la actora estuvo vinculada a la parte demandada por diversos contratos temporales y becas, y en el último contrato de trabajo se hacía constar como período de duración del mismo, el comprendido entre el 24/11/2010 hasta el 23/07/2012, no siendo aceptable que en una relación sujeta a término, aunque se haya declarado suscrita en fraude de ley, el hecho de haber entablado una acción declarativa con anterioridad a la extinción, la cual puede ser prevista con toda seguridad por la actora debido a la certeza del término, deba dar lugar automáticamente a la nulidad del despido, ya que si así fuese se desvirtuaría la razón de ser de la doctrina sobre la garantía de indemnidad que es sancionar verdaderas conductas de represalia por el ejercicio de acciones. concluye la sentencia que además, tampoco hay indicios de que las tareas desarrolladas por la demandante se sigan haciendo por otras personas tras su cese.

En cuanto al motivo referido a la unidad del vínculo laboral y la reclamación del carácter indefinido de la relación laboral, la sentencia de suplicación acoge el criterio de la de instancia que consideró que habían existido múltiples interrupciones en la contratación de la actora y durante algunas de ellas había prestado servicios para empresas y en actividades completamente ajenas a las desarrolladas para el CSIC, no pudiendo hablarse de unidad del vínculo, siendo correcto, según la Sala, que el tiempo de servicios se compute desde el 24/11/2010, cuando inicia la prestación de servicios en virtud del último contrato de trabajo suscrito, porque con anterioridad habían existido los siguientes periodos sin contratación alguna con la demanda: del 1/01/1999 a 1/02/1999; del 1/01/2000 al 16/01/2001; del 1/01/2002 al 31/06/2002, del 30/06/2000 al 24/11/2010; y en los períodos de 27/07/2002 a 3/11/2002 y de 1/07/2010 a 23/11/2010, percibió prestaciones por desempleo y en los períodos 3/04/2002 a 19/06/2002 y de 21/06/2002 a 16/07/2002 prestó servicios para Atento Teleservicios España S.A., sin relación alguna con la actividad desarrollada en el CSIC, períodos



significativos que rompen la unidad del vínculo, y por ello la antigüedad a efectos de este procedimiento debe ser la declarada por la juzgadora de instancia de 24/11/2010, pues con anterioridad no se prestó servicios, al menos, desde el 1/07/2010 a 23/11/2010.

**CUARTO.-** Recurre la trabajadora en Unificación de Doctrina, articulando su recurso con base en dos motivos.

Para el primer motivo, que hace referencia a la pretensión de considerar el mantenimiento de la unidad del vínculo laboral, se cita de contradicción la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de enero de 2011, R. Supl. 2696/2010 .

En la referencial de contraste se argumentó que en modo alguno cabe entender que las expresiones transcritas referidas a los objetos de los diferentes contratos satisfagan debidamente la exigencia formal que exige especificar e identificar con precisión y claridad la obra o servicio, desde el mismo momento que su generalidad e inconcreción eran tales que impedían conocer cuál era la causa que había servido de soporte a la contratación temporal de la trabajadora, y así, hablar de "apoyo a la investigación", o de "servicios de interés general y social", equivalía a no decir nada que permitiera identificar la obra o servicio contratados.

En suma, concluyó la referencial, esos contratos temporales, al igual que la prestación de servicios como becaria en los períodos de 1 de enero a 31 de marzo de 2.000 y de 1 de enero a 30 de abril de 2.002, habían de considerarse fraudulentos y, por ende, nulas las cláusulas de temporalidad, considerando finalmente que si ya desde el primer contrato por obra o servicio determinados que la recurrente había suscrito con el CSIC, era trabajadora de carácter indefinido, todos los celebrados con posterioridad, por mucho que pudieran haberse ajustado a los requisitos formales y causales habilitantes de esta modalidad, carecían de virtualidad para modificar la situación creada.

La contradicción no puede apreciarse porque la apreciación que hace la sentencia de contraste respecto del carácter genérico de las expresiones con las que se identificaba el objeto de los contratos no fue objeto de valoración en la sentencia recurrida, que centro su argumentación en la existencia de interrupciones diversas en la relación laboral, interrupciones que finalmente le impidieron reconocer en el supuesto de autos la unidad esencial del vínculo y por ende la indefinición que la demandante pretendía.

**QUINTO.-** Para el segundo motivo de recurso, que viene referido a la invocación por parte de la recurrente de la vulneración de la garantía de indemnidad, se invoca de contradicción la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de febrero de 2010, R. Supl. 6138/2009 .

En la referencial de contraste la Sala acogió el criterio de la juzgadora de instancia, al entender que había existido lesión del art. 24 CE , porque a pesar de que el recurso de la demandada alegaba que la terminación de servicios había coincidido con el fin de una determinada feria de arte, la recurrente no explicaba por qué esa extinción se había acordado después de la presentación de la demanda por parte de la actora, ya que antes de que ésta tomase tal decisión también había participado en otras ferias temporales y a la extinción de las mismas su vínculo profesional se había mantenido.

La contradicción no puede apreciarse porque los supuestos y argumentos cuya comparación se precisa difieren de manera sustancial, ya que en la sentencia recurrida, el contrato firmado por la trabajadora tenía una vigencia determinada y por tanto un plazo de temporalidad, ante lo cual la Sala consideró que no era aceptable que en una relación sujeta a término, aunque se hubiera declarado suscrita en fraude de ley, el hecho de haber entablado una acción declarativa con anterioridad a la extinción, que podía ser prevista con toda seguridad por la actora debido a la certeza del término, debiera dar lugar automáticamente a la nulidad del despido, ya que si así fuese se desvirtuaría la razón de ser de la doctrina sobre la garantía de indemnidad que es sancionar verdaderas conductas de represalia por el ejercicio de acciones, no habiendo tampoco indicios de que las tareas desarrolladas por la demandante se siguieran haciendo por otras personas tras su cese.

Sin embargo en el caso de la referencial de contraste, la Sala entendió que en aquel supuesto cobraba especial relevancia el hecho de que la vinculación entre las partes se había mantenido desde hacía diez años, bajo diferentes fórmulas y coberturas que se venían sucediendo sin solución de continuidad y sin que la finalización de cada una de ellas hubiera sido nunca con anterioridad obstáculo para el mantenimiento de la relación, por lo que todo inducía a pensar que, en ausencia de la reclamación judicial habida, ésta habría sido también la situación en el presente caso, máxime teniendo en cuenta que no había finalizado el proyecto en el que estaban implicadas las trabajadoras. Por otra parte, en la fecha en que se comunicó la finalización de la beca, el Juzgado de lo Social había declarado ya que la misma no era tal, sino una mera apariencia, y que la relación existente entre las partes era en realidad una relación laboral y, además, de carácter indefinido. En estas condiciones, la mera llegada del término previsto en las becas no puede considerarse que constituya, por sí misma, razón suficiente para descartar la lesión del derecho fundamental en la decisión de dar por finalizada la relación existente entre las partes, al no venir acompañada de ninguna otra razón.



**SEXTO.**- Por providencia de 7 de abril de 2015, se mandó oír a la parte recurrente dentro del plazo de cinco días, y en aplicación de lo que dispone el artículo 225.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al apreciar la Sala la eventual existencia de causa de inadmisión por posible falta de contradicción entre la sentencia recurrida y las que se citan como término de comparación, al no concurrir las identidades del art. 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

La parte recurrente, en su escrito de 29 de abril de 2015, manifiesta que las diferencias que pone de manifiesto la Sala, no son obstáculo para apreciar la contradicción por lo que afecta al motivo concreto del recurso, y respecto al segundo motivo de recurso, entiende que los hechos de ambas sentencias encajan dentro del supuesto que contempla el art. 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Sin embargo los argumentos expuestos por la misma no desvirtúan en modo alguno las consideraciones que se hacen en los razonamientos previos de esta resolución, por lo que, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

#### **LA SALA ACUERDA:**

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D<sup>a</sup> Flora, representado en esta instancia por el Letrado D. César Martínez Pontejo, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 7 de mayo de 2014, en el recurso de suplicación número 77/14, interpuesto por D<sup>a</sup> Flora, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 11 de los de Madrid de fecha 19 de junio de 2013, en el procedimiento nº 982/12 seguido a instancia de D<sup>a</sup> Flora contra la FUNDACIÓN INSTITUTO GERONTOLÓGICO MATÍA, la FUNDACIÓN MAPFRE MEDICINA, la FUNDACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, la AGENCIA ESTATAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS y el MINISTERIO FISCAL, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente por tener reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.